



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

15552/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

15553/2018 TESORERO MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 289/2018, promovido por Productos Farmacéuticos, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de usted, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

V I S T O S, para resolver, los autos del incidente de repetición del acto reclamado, relativo al juicio de amparo 289/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, Productos Farmacéuticos, sociedad anónima de capital variable, a través de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que indicó en su demanda de amparo.

SEGUNDO. La demanda de amparo indirecto de que se trata fue turnada a este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, la que por auto de ocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas 67 a 72), se admitió bajo el expediente 289/2018.

TERCERO. Tramitado que fue el expediente de referencia, en su oportunidad, el treinta de abril de dos mil dieciocho se dictó sentencia en audiencia constitucional de treinta de abril de dos mil dieciocho, en la que por una parte se sobreseyó en el juicio, y por otra se concedió el amparo solicitado (folios 244 a 258), para el efecto de que:

"SÉPTIMO. En tales condiciones, al haber resultado fundado uno de los conceptos de violación hechos valer y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que dentro del término de tres días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, las responsables:

a) Se abstengan de aplicar el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, durante el tiempo que dicha norma y preceptos legales tildados de inconstitucionalidad permanezcan vigentes y en consecuencia:

b) La autoridad vinculada con el cumplimiento Tesorería Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, deberá:

1. Girar atento oficio a la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que deje cobrar cantidad alguna por concepto de derecho de alumbrado público en aplicación de los preceptos cuya inconstitucionalidad se abordó.

2. Devuelva a la parte quejosa, la cantidad que pagó por concepto del referido derecho de alumbrado público y, en su caso, devuelva las cantidades pagadas con posterioridad al primer acto de aplicación, previa comprobación de los pagos respectivos ante este Órgano Jurisdiccional.

Protección constitucional que se hace extensiva respecto del acto ejecutado por la Tesorería Municipal de Rincón de Romos, efectuado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde al monto enterado por la parte quejosa, y que está acreditado en autos, por el siguiente servicio:

1. Servicio número (RMU) 20417 00-09-15 PFA8-00109 004 CFE, por la cantidad de \$6,538.81 (seis mil quinientos treinta y ocho pesos 81/100 moneda nacional).

Precisándose que la devolución de dicha cantidad, debe realizarse con su respectiva actualización, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos vulnerados.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 221/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."

Es preciso reiterar que el reintegro de la cantidad pagada por concepto del derecho declarado inconstitucional deberá realizarse por conducto de cualquier autoridad competente que tenga a su cargo hacer esa devolución, aunque no haya sido señalada como responsable conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la ley de amparo, lo que se corrobora además con el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

CUARTO. Mediante proveído de diez de abril de dos mil diecisiete, causó ejecutoria la sentencia de mérito y se requirió a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo (folios 114 y 115).

Asimismo, en proveído de treinta de mayo de dos mil diecisiete (foja 196), se dio vista a la parte quejosa con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a través del oficio recibido en este órgano jurisdiccional el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

QUINTO. Por acuerdo emitido el veintidós de mayo del año en curso (fojas 274), este órgano jurisdiccional declaró que la aludida sentencia, causó ejecutoria, y en consecuencia requirió el cumplimiento a la autoridad responsable, Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, así como a su superior jerárquico, el Presidente del mismo municipio.

SEXTO. En auto de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito por el cual el abogado autorizado de la parte quejosa denunció la repetición del acto reclamado, en consecuencia se admitió a trámite el respectivo incidente, y se dio vista a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que le fue notificado a esa autoridad el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, sin que al efecto desahogara la vista de referencia (fojas 310 a 315)

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66, 67, 107 y 199 de la Ley de Amparo, y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver la denuncia de repetición del acto reclamado planteada.

SEGUNDO. La parte quejosa, al plantear la denuncia, expresó los motivos por los que estima existe repetición del acto reclamado, mismos que literalmente dicen:

"4. La autoridad responsable Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, ha cumplido parcialmente con dicha ejecutoria, ya que ha devuelto a la directamente quejosa la cantidad que indebidamente fue determinada y cobrada a la misma en un importe de \$6,538.81 (Seis Mil Quinientos Treinta y Ocho pesos 81/100 Moneda Nacional) referida en este juicio, por concepto de **DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO** que fueron pagados por mí autorizante bajo protesta de estar inconforme, en fecha 13 de febrero de 2018, correspondiente dicho cobro al periodo comprendido del 31 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018, empero, sin la actualización correspondiente.

Devolución que realizó dicha autoridad mediante cheque número 89, de la cuenta, 059240803-9, de la institución denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, expedido en fecha 23 de marzo de 2018; cheque cuyo importe, ha sido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectivamente cobrado por mi autorizante, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad desde luego.

5. La mencionada autoridad responsable Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes ha realizado en favor de la directamente quejosa PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, S.A. DE C.V., otras varias devoluciones de dinero por concepto de diversas cantidades cobradas a la misma en el presente año dos mil dieciocho, por concepto de DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, sin la correspondiente actualización, lo que ha ocurrido en diversas fechas.

6. Sin embargo, la referida autoridad responsable Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, se ha abstenido de devolver a la fecha, la totalidad de las cantidades cobradas o facturadas a mi autorizante, por concepto de DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, en este año 2018, conforme a lo mandado en la sentencia: "2.- Devuelva a aparte quejosa, la cantidad que pagó por concepto del referido derecho de alumbrado público y, en su caso, devuelva las cantidades pagadas con posterioridad al primer acto de aplicación, previa comprobación de los pagos respectivos ante este Órgano Jurisdiccional."

7. También se ha abstenido dicha autoridad por completo, a cumplir con lo mandado en la sentencia ejecutoria, en el sentido de: "1.- Girar atento oficio a la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que deje (sic) cobrar cantidad alguna por concepto de derecho de alumbrado público en aplicación de los preceptos cuya inconstitucionalidad se abordó."

8. Dispone el artículo 199 de la Ley de Amparo: "Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince (15) días antes del órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días."

9. En el caso a estudio vengo a denunciar dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 199 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable **REFIRIÉNDOME EN FORMA EXPRESA AL ACTO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2018**, consistente en el RECIBO expedido en la fecha antes indicada, por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a través del cual DETERMINA con cargo a la directamente quejosa, la cantidad de \$816.01 (OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, por el periodo de consumo de energía eléctrica que va del 31 de mayo al 30 de junio de 2018, lo anterior como parte de la FACTURACIÓN por la cantidad total de \$9,465.71 (Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco pesos 71/100 moneda nacional), incluido el consumo de energía eléctrica del periodo indicado.

Solicito a su Señoría no perder de vista que si bien es cierto el recibo en cuestión, que desde luego acompaño al presente, indica como cantidad a pagar \$0.00, ello es porque mi autorizante tiene un CRÉDITO APLICADO a su favor por la cantidad de \$10,281.72, de donde la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ya descontó el importe de la factura de referencia y por tanto ya cobró el DAP.

10. Así entonces, la autoridad responsable Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, a través de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, está incurriendo en repetición del acto reclamado; de lo que me duelo a través del presente recurso, para los efectos previstos en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo en vigor."

TERCERO. El Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, tal y como se indicó con antelación, fue omiso en desahogar la vista que con fundamento en el artículo 199 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Procede declarar infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Como acotación previa resulta pertinente establecer cuáles son los elementos que configuran la repetición del acto reclamado.

En este orden ideas, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 199 y 200 de la Ley de Amparo establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento; plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

LEY DE AMPARO

“Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad, si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.”

Artículo 200. Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.”

Pues bien, de la interpretación lógica y teleológica de los numerales indicados, se advierte que la repetición del acto reclamado, tiene como propósito medular, garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva de los derechos humanos ordenada en las ejecutorias de amparo y que, por actos posteriores a su emisión, ensombrecen y anulan la prerrogativa que se obtuvo merced al fallo constitucional.

Así, el incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 199 de la Ley de Amparo, **se actualiza** cuando la autoridad responsable reitera la conducta declarada inconstitucional en la sentencia respectiva.

En efecto, por virtud de la denuncia de repetición del acto reclamado, se reprime cualquier tentativa o argucia de la autoridad responsable para desvirtuar la eficacia de la sentencia de amparo, así como el nuevo estado de cosas que sobrevino con ello; anulando, entonces, cualquier acto al igual que sus efectos, tendentes a menoscabar el nuevo plano de cosas generado por la protección constitucional impetrada.

Asimismo, una diversa finalidad de la denuncia de repetición, es determinar y establecer, la eventual existencia, de responsabilidad a cargo de la autoridad responsable, conducente a aplicarle la sanción respectiva para el evento que rehúse dejar insubsistente el acto denunciado y sea patente la intención de reiterarlo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De manera que, al tenor de las consideraciones expuestas, se infiere que los elementos que configuran la denuncia de repetición de los actos reclamados, consisten en:

- a) La existencia de una sentencia que conceda el amparo y protección;
- b) Que la autoridad haya atendido lo ordenado en el fallo; y posteriormente
- c) insista en ejecutar un acto que reitere las mismas violaciones y motivos por los que se otorgó el amparo.

d) Apoya lo antes expuesto, por las razones que la animan, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 412, tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el epígrafe:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho”.

Ahora bien, sobre este último concepto de reiteración o repetición, existen notas fundamentales para concluir la identidad del acto nuevo con el que fue denunciado, siendo que en ambos casos deben existir:

Los mismos supuestos, consistentes en los elementos de facto y de jure del acto de autoridad determinantes de las consideraciones y voluntad de quien lo emite, susceptibles de generar consecuencias de derecho. También las razones y fundamentos en que se sustenta la decisión, incluyendo los aspectos de forma y fondo determinantes de su contenido y objeto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que para la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, no está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida ni que el acto denunciado como reiterativo sea distinto de aquel que se tomó en consideración para emitir la declaratoria respectiva.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis 2a. CCX/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Materia Común, página mil doscientos cuarenta y dos, de rubro y texto dice:

“DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, NI A QUE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XV/2014 (10a.) (*)]. En términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sancionar la inobservancia de las ejecutorias de amparo refiere dos supuestos diversos: a) el incumplimiento inexcusable de la sentencia de amparo; y b) la repetición del acto reclamado; lo anterior, conforme al procedimiento previsto para cada uno de esos supuestos en la Ley de Amparo. Por tanto, dichos supuestos de inobservancia a una ejecutoria de amparo son distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto dictado en pretendido cumplimiento que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional. Así, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado no está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo, ni a que el acto denunciado como reiterativo sea distinto del que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva, pues del precepto constitucional citado, no se advierte la existencia de esa condición para que pueda configurarse la repetición del acto reclamado, al establecer que si una vez concedido el amparo se repitiera el acto

reclamado, el Máximo Tribunal, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio Público Federal, sin que sea posible inferir que el artículo constitucional de referencia prevea como precondition para la existencia y procedencia de la repetición del acto reclamado que exista una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo. Por tanto, una vez concedido el amparo, entendiéndolo como una vez que ha causado ejecutoria la sentencia, la autoridad responsable puede incurrir en repetición del acto reclamado incluso en el acto por el que aduce dar cumplimiento a la sentencia, sin que esa circunstancia origine en forma excluyente la declaratoria de su incumplimiento e imposibilite la configuración de la figura de repetición del acto reclamado."

En el caso, la parte quejosa señaló como actos reclamados:

"La aprobación, expedición, promulgación y refrendo del decreto identificado con el número 189 por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, a través de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes mediante el cual se expidió la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018, y en particular, al artículo 1 de dicha Ley, relativo a los Derechos por los servicios de Alumbrado Público, así como al artículo 64 del mismo ordenamiento legal. Decreto publicado en fecha 22 de diciembre de 2017, del PERIODICO OFICIAL del gobierno del Estado de Aguascalientes, en la Décima Sección Extraordinaria.

Primero.- Todos los actos tendientes al cumplimiento y ejecución del decreto citado supra línea, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que es la dependencia encargada de realizar el cobro del (D.A.P.) Derecho de Alumbrado Público, según el propio recibo emitido e impreso por la Comisión Federal de Electricidad en fecha 13 de febrero de 2018, correspondiente al periodo de consumo del 31 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018, siendo este, el segundo recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad en el ejercicio fiscal 2018, que contiene la determinación y cobro por concepto de "Derecho de Alumbrado Público", por la cantidad de \$6,538.81 (seis mil quinientos treinta y ocho pesos 81/100 moneda nacional) en contra de mi mandante".

Ahora bien, en sentencia dictada en audiencia constitucional de treinta de abril de dos mil dieciocho, se concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión, para efecto de que:

"a) Se abstengan de aplicar el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, durante el tiempo que dicha norma y preceptos legales tildados de inconstitucionalidad permanezcan vigentes y en consecuencia:

b) La autoridad vinculada con el cumplimiento Tesorería Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, deberá:

1. Girar atento oficio a la **Comisión Federal de Electricidad**, a efecto de que deje cobrar cantidad alguna por concepto de derecho de alumbrado público en aplicación de los preceptos cuya inconstitucionalidad se abordó.

2. Devuelva a la parte quejosa, la cantidad que pagó por concepto del referido derecho de alumbrado público y, en su caso, devuelva las cantidades pagadas con posterioridad al primer acto de aplicación, previa comprobación de los pagos respectivos ante este Órgano Jurisdiccional.

Protección constitucional que se hace extensiva respecto del acto ejecutado por la Tesorería Municipal de Rincón de Romos, efectuado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde al monto enterado por la parte quejosa, y que está acreditado en autos, por el siguiente servicio:

1. Servicio número (RMU) 20417 00-09-15 PFA8-00109 004 CFE, por la cantidad de \$6,538.81 (seis mil quinientos treinta y ocho pesos 81/100 moneda nacional).

Precisándose que la devolución de dicha cantidad, debe realizarse con su respectiva actualización, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos vulnerados".

En parcial cumplimiento a esta determinación, la responsable, e inclusive previo al dictado del fallo de amparo, se tuvo por recibido el oficio 096/03/2018 por el cual se informe la devolución de la cantidad de \$6,538.81 (seis mil quinientos treinta y ocho pesos 81/100 m.n.), mismo que en acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho se ordenó reservar pronunciamiento alguno hasta su momento procesal oportuno (fojas 223 a 226).

En acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se declaró la ejecutoriedad del fallo de amparo, y se requirió su cumplimiento, no obstante lo anterior,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

e diversos autos de treinta y uno de mayo, quince de junio, cinco de julio, todos de dos mil dieciocho (folios 274, 277, 283, 289), se requirió de nueva cuenta a la autoridad por el cumplimiento de la sentencia de amparo en razón de que la autoridad no demostró haber realizado en su totalidad los referidos efectos concesorios.

La peticionario del amparo en la incidencia que plantea, se duele que en aviso-recibo de tres de julio de dos mil dieciocho emitido por la Comisión Federal de Electricidad, se le determinó a cargo, la cantidad de \$816.01 (ochocientos dieciséis pesos 01/100 m.n., por concepto de derecho de alumbrado público, que corresponde al periodo de consumo de energía eléctrica de 31 de mayo a 30 de junio de dos mil, lo que provoca que exista repetición del acto reclamado.

En consecuencia, a efecto de evidenciar lo infundado de los argumentos que vierte la quejosa respecto la incidencia planteada, resulta dable establecer que en sentencia dictada por este juzgado de Distrito el treinta de abril de dos mil dieciocho, en lo que interesa, se determinó que se debía de abstener de aplicar el artículo 64 de la ley de Ingresos del municipio de Rincón de Romos, por el tiempo que esa norma permanezca vigente, efecto que está estrechamente vinculado con el diverso que establece la obligación de la autoridad responsable, de girar oficio a la Comisión Federal de Electricidad, para que esa deje de cobrar cantidad alguna por concepto de derecho de alumbrado público.

Por tanto, la abstención de la aplicación del artículo 64 de la Ley de Ingresos de Rincón de Romos, y consecuentemente la abstención del cobro del derecho de alumbrado público, está sujeto a que la autoridad responsable -Tesorería Municipal de Rincón de Romos- gire el correspondiente oficio a la Comisión Federal de Electricidad, para que esa empresa productiva del Estado, por su conducto, no continúe recaudando dicha contribución, lo que en el caso no ha acontecido, pues del contenido de los autos que conforman el juicio de amparo del que deriva el presente incidente, se advierte que el fallo de amparo, se encuentra en vías de cumplimiento pues esa autoridad municipal responsable, no ha dado cabal cumplimiento a sus efectos de forma íntegra, por tanto este juzgado de Distrito en razón a las consideraciones expuestas con anterioridad, determina que no existió reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, por lo que resulta procedente declarar infundada la incidencia planteada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Es infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Notifíquese personalmente a la quejosa, en términos del artículo 26, fracción k), de la Ley de Amparo, y por oficio al agente del ministerio público de la Federación adscrito, así como al Tesorero municipal de Rincón de Romos.

Así lo resolvió y firma la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, Erika Carrillo Ibarra, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la autorización del periodo vacacional de la Titular Sonia Hernández Orozco, por la Comisión de Carrera Judicial en sesión de tres de julio del año en curso, la que se hizo del conocimiento mediante oficio CCJ/ST/3480/2018, de esa misma fecha, ante Diego Isbaal Vizcarra Varela, Secretario que autoriza y da fe, hasta hoy seis de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que lo permitieron las labores de este.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y en vía de notificación en forma.

Aguascalientes, Ags., seis de agosto de dos mil dieciocho.

Atentamente

Diego Isbaal Vizcarra Varela

SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES